

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

ricardo esteban caballero camelo <riesca05@gmail.com>

Vie 2/07/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.pdf;

Muy buenos días, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 1° y 2°, los cuales tienen por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información, como facilitar y agilizar el acceso a la justicia, me permito a través de este medio RADICAR MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, dentro del siguiente expediente:

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
-Prescripción Extraordinaria Extintiva y Adquisitiva de Dominio-

Demandante : Jorge Iván Galindo Romero

Demandados : Sucesión Intestada de EVER GILBERTO CORREDOR
SÁENZ
-Herederos Determinados e Indeterminados
Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Radicado: 50001 31 10 002 2007 00115 00
Personas que se Consideren Tener Derecho

Radicado : 500013103004-2017-00258-00

Agradezco de antemano la atención prestada a este mensaje. Me suscribo de Ustedes.

Con suma deferencia,

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
C.C. N° 1.121'877.551 de Villavicencio
T.P. N° 333.627 del C.S. de la J.



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta
3227973643 – riesca05@gmail.com

Señora

JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Dra. Ana Graciela Urrego López
E.S.D.

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
-Prescripción Extraordinaria Extintiva y Adquisitiva de Dominio-
Demandante : Jorge Iván Galindo Romero
Demandados : Sucesión Intestada de EVER GILBERTO CORREDOR
SÁENZ
-Herederos Determinados e Indeterminados
Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.
Radicado: 50001 31 10 002 2007 00115 00
Personas que se Consideren Tener Derecho
Radicado : 50001 31 03 004 2017 00258 00

Señora Jueza:

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO, mayor, domiciliado en esta ciudad, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como mandatario judicial de la parte activa JORGE IVAN GALINDO ROMERO, conforme “Poder Especial” debidamente conferido y allegado al proceso, con mi asiduo decoro de practica acudo al Despacho a su loable dirección, con el fin de manifestar que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 318 del Estatuto Rituario, interpongo “RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN” en contra del proveído de fecha 28 de junio hogaño, notificado por estado el adiado 29 de junio de la presente anualidad, en el cual se pretende dar aplicación al numeral 1° del canon 317 de la Ley 1564 de 2012, en razón, supuestamente de haber dejado transitar 30 días, sin cumplir la carga procesal ordenada por el Juzgador mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, esto es que no se desplego actuación alguna con el fin de Notificar a la demandada DIANA CAROLINA CORREDOR, sin embargo en gracia de discusión debo hacer las siguientes acotaciones:

SUSTENTACULO DEL RECURSO

1. En el libelo genitor como en el poder especial otorgado al Dr. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, se lee: “...en contra de Herederos Determinados Reconocidos En

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta

3227973643 – riesca05@gmail.com

Sucesión Intestada Del De Cujus EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ (Juan Sebastián Corredor Ramírez, Javier Andrés Corredor Beltrán y Martha Nury Tabora Ramírez, en representación de la menor Diana Carolina Corredor Ramírez), no dice Diana Carolina Corredor Ramírez, representada legalmente por Martha Nury Tabora Ramírez, connotación bastante importante en este asunto, pues puede que en matemáticas al aplicar la propiedad conmutativa, el orden de los factores no altere el resultado o producto final, pero en Derecho sí, y es lo que está ocurriendo en este proceso.

2. Debo explicar el por qué se puso Martha Nury Tabora Ramírez, en representación de la menor Diana Carolina Corredor Ramírez), y no Diana Carolina Corredor Ramírez, representada legalmente por Martha Nury Tabora Ramírez. Ello acontece, debido a que la Menor Diana Carolina Corredor Ramírez, falleció hace aproximadamente 14 años.
3. Ahora bien, la Representación Legal se asume frente a los hijos otorgando una serie de obligaciones y derechos que deben ser ejercidos conjuntamente por los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro, y esta surge como una figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente derecho o deberes y por lógica, requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubiesen sido realizados directamente; pero en este caso no estamos frente a una Representación Legal en Favor de Diana Carolina Corredor Ramírez (q.e.p.d.), para que la Señora Martha Nury Tabora Ramírez, ejecute actos en beneficio de esta, acá estamos frente a una Representación pero Sucesoral, y para ello debo traer a colación lo siguiente:

Es verdad que por ser el hijo del causante se tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el fallecido. Pero no por ello, por ser hijo, por ser esa la única circunstancia, una vez fallecido el padre, automáticamente se torna en heredero de este. También es cierto que en tal momento se le defiere la asignación, como expresamente lo manda el artículo 1013 del Código Civil, delación que consiste en el llamamiento a aceptarla o repudiarla. Pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor muerto debe probar esa calidad con copia del Registro Civil de Nacimiento que pruebe el parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, se requiere, además de su vocación sucesoral, y así queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero.

Igualmente, el canon 1040 íbidem, expresa: “Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Por otra parte, el canon 1041 de la misma obra, indica: “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.”

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos

Villavicencio – Meta

3227973643 – riesca05@gmail.com

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si esta o aquel no quisiese o no pudiese suceder...”.

4. No veo la necesidad de traer a confrontación mas aspectos relacionados con derechos sucesorales y mucho menos jurisprudencia al caso, para poner en contexto que cuando se inició el Proceso de Pertenencia y se nombró a la Señora Martha Nury Tabora Ramírez, en representación de la menor Diana Carolina Corredor Ramírez, fue porque obviamente si existe una Representación, pero no como la está interpretando el Despacho tomándola como Legal, no, esa Representación es de Carácter Sucesoral. Es por ello, que no se pudo, ni se podrá Notificar a la menor DIANA CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ, debido a que ella falleció y quien tomo su lugar en la Sucesión del Causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ, fue su Señora Madre MARTHA NURY TABORA RAMÍREZ, y es por eso que fue a esta última persona a quien se vínculo al Proceso de Pertenencia.
5. En las pruebas documentales allegadas con la demanda, se insertó Providencia de fecha 22 de febrero de 2008, proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio, en la que se reconoció a la Señora MARTHA NURY TABORA RAMÍREZ, como heredera en representación de su hija menor DIANA CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ (q.e.p.d.); igualmente se puso de presente Consulta de Procesos Página Principal del expediente radicado con el numero 50001 31 10 002 2007 00115 00, en donde se indica que la clase de proceso es Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios del Causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ, y en esa misma consulta dice Actuaciones del Proceso: 22 de febrero de 2008, Auto de Tramite, Téngase al menor Juan Sebastián Corredor Ramírez como heredero del Causante y a la Señora MARTHA NURY TABORA RAMÍREZ como heredera del mismo causante en representación de su menor hija DIANA CAROLINA CORREDOR RAMIREZ, es por ello que en la Demanda Verbal de Pertenencia se indicó en contra de MARTHA NURY TABORA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DIANA CAROLINA CORREDOR RAMÍREZ y no al contrario, pues era la Señora MARTHA, quien debía notificarse y hacerse parte dentro del proceso de pertenencia y no su hija fallecida, pues como lograr lo imposible.
6. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dicto providencia en la cual indica: “Habiendo sido Subsanaada dentro del termino establecido para ello, es por lo que se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por el Señor JORGE IVAN GALINDO ROMERO contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EVER GILBERTO CORREDOR SAENZ (Q.E.P.),

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta

3227973643 – riesca05@gmail.com

señores JUAN SEBASTIAN CORREDOR RAMIREZ, JAVIER CORREDOR RAMIREZ, JAVIER ANDRES CORREDOR BELTRAN y DIANA CAROLIA CORREDOR RAMIREZ, representada legalmente por su Señora Madre NURY TABORA RAMIREZ...”

Nótese que desde la génesis de este proceso hubo error al indicar que DIANA CAROLIA CORREDOR RAMIREZ, era representada legalmente por su Señora Madre como si estuviese viva, sin tener en cuenta que el material probatorio indicaba todo lo contrario, pues con ese se podía establecer que la menor estaba muerta y la Señora MARTHA en este proceso de pertenencia figuraba como Demandada por Representación Hereditaria y era quien debía ser llamada al mismo, sin embargo, ese aspecto era tan mínimo que no hubo la necesidad de solicitar se aclarara el auto admisorio, pues se pensó que por parte del Juzgador se haría una interpretación adecuada de que quien debía ser llamada a este proceso era MARTHA NURY TABORA RAMÍREZ y no su hija fallecida; no se espero en momento alguno que esa breve inexactitud estuviese ahora generando este inconveniente que pretende DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, cuando mi antecesor cumplió cabalmente con la carga procesal.

7. Como colofón, la Señora MARTHA NURY TABORDA RAMIREZ, el día 10 de diciembre del año 2018, a través del Dr. EDGAR ARMANDO RAMOS CUETO allego PODER ESPECIAL, otorgado a él, lo que quiere decir que a voces del canon 301 del Código General del Proceso quedo notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, vale decir que es suficiente referirse al proceso para que sea eficaz la Notificación y el periodo que sirve de fundamento para que obre la notificación por conducta concluyente no es la fecha en que se pronuncie, notifique o quede ejecutoriado el auto que la declara, sino la fecha de presentación del escrito, por lo tanto, no es necesario que la parte o el tercero realice su conducta con miras a notificarse, porque lo que importa es el mero conocimiento del proveimiento, es pues, una actividad de naturaleza objetiva la que debe desarrollarse.

Ahora bien, desarrollando mas este punto y dándole mas sentido para denotar que MARTHA NURY TABORDA RAMIREZ, fue notificada por conducta concluyente debo indicar que, cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Juzgado de Conocimiento, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, lo anterior es evidente, y así lo reconoce la

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta

3227973643 – riesca05@gmail.com

doctrina de los tratadistas, pues es obvio que si se otorgo poder es porque se conoce el proceso.

8. El día 3 de julio de 2019, se profirió auto por parte de este Juzgado, en el cual en su numeral 3° expuso “La Señora MARTA NURY RAMÍREZ TABORDA, allega poder actuando en nombre propio, como compañera y administradora de la herencia, siendo que ella no es demandada sino su hija DIANA CAROLINA CORREDOR RAMIREZ, de quien se manifestó tiene su representación, y en nombre de quien debe comparecer aportando registro civil de nacimiento si aun es menor de edad, o caso contrario deberá hacerlo directamente la Señorita DIANA CAROLINA.

Téngase en cuenta que la Señora Martha Nury, no funge como demandada en este asunto...”

Error nuevamente del Juzgado, pues la Señora MARTA NURY RAMÍREZ TABORDA, si había sido llamada al proceso en el escrito demandatorio como parte demandada debido a que era hederá en Representación Sucesoral de su hija menor DIANA CAROLINA CORREDOR RAMIREZ (Q.E.P.D.), sin embargo, ese aspecto en nada perjudicaba los intereses de mi actual poderdante y el Dr. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO (Q.E.P.D.), en un debido análisis e interpretación normativa no interpuso ningún tipo de RECURSO contra ese proveído, pues el interesado en Interponerlo era el poderdante de la Señora MARTA NURY RAMÍREZ TABORDA, quien era la persona afectada con esa providencia, y si el enfermo no se queja el sano obviamente tampoco.

Y, por lo tanto, debido a que al Dr. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, solo le faltaba citar al acreedor hipotecario y notificar a Javier Andrés Corredor Beltrán, se dispuso a hacerlo dentro del término legal otorgado en la providencia del 3 de julio de 2019, y se sirvió allegar los documentos idóneos que indicaban que había cumplido la carga procesal los días 12 y 15 de agosto.

Por ello era imposible notificar a la Señorita DIANA CAROLINA CORREDOR RAMIREZ (Q.E.P.D.), y así las cosas por eso nunca se indicó que la demanda era en contra de ella, y la carga procesal de demostrar si estaba viva o muerta no le correspondía a mi cliente, sino a la Señora MARTA NURY RAMÍREZ TABORDA, a través de su abogado con el fin de que se revocara la decisión en la cual no la aceptaban como parte dentro del proceso de la referencia.

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta
3227973643 – riesca05@gmail.com

PETITUM

Como efecto de todo lo narrado, solicítale a la Señora Jueza, con mi asíduo decoro de práctica, se sirva “REPONER” el auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, y en su lugar continúe el proceso con su dinamismo, con el fin de obtener sentencia prontamente, ya que salta de bulto que la parte actora ha cumplido con los requerimientos del juzgado dentro del término otorgado.

Ora, y contrario sensu, en caso de persistir su Señoría con su decisión, manifiesto que en subsidio “APELO” para que sea el superior jerárquico quien dirima este intríngulis.

PRUEBAS

Por economía procesal solicito a su Señoría se tengan como pruebas las surtidas en el proceso, como son:

1. Escrito de Demanda.
2. Auto de fecha 22 de febrero de 2008, proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio, en el que se observa claramente que la menor Diana Carolina Corredor Ramírez, esta muerta y por ello se reconoce como heredera en representación de ella a la Señora Martha Nury.
3. Auto admisorio de Demanda de fecha 29 de septiembre de 2017.
4. Poder Especial de MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA, radicado en el Despacho el día 10 de diciembre de 2018, con el cual se hizo parte dentro del proceso a través de apoderado judicial.
5. Auto de Fecha 3 de julio de 2019, en el cual se dispuso una carga procesal a la Señora MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA.
6. Memoriales Informando Citación al Acreedor Hipotecario y al Señor Javier Andrés Corredor Beltrán para que se notificara personalmente de la demanda.

Material probatorio que espero que al analizarlo concienzudamente le permita tomar la Decisión correcta, con el fin de que “REVOQUE” la decisión adoptada.

RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO
ABOGADO

Calle 25 Bis N° 12 – 54 Este Barrio Los Maracos
Villavicencio – Meta

3227973643 – riesca05@gmail.com

Agradezco de antemano la atención, aceptación y colaboración para la pronta resolución de este asunto. Me suscribo de la Señora Jueza.

Con suma deferencia,


RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO

C.C. N° 1.121'877.551 de Villavicencio.

T.P. 333.627 del C.S. de la J.